

# Notas acerca de la relación jurídica <sup>(1)</sup>

LUIGI BAGOLINI

(Catedrático de la Universidad de Siena)

SUMARIO: 1. Concepto tradicional y teoría que niega el carácter general de la correlación entre actualización de la obligación y realización del derecho.—2. Caracteres de las crisis del concepto de relación jurídica y objeto de las presentes Notas.—3. Opinión de Cicu y dificultades que sugiere.—4. Crítica de las teorías que configuran la relación jurídica como relación entre un sujeto y el ordenamiento jurídico.—5. Consecuencias extremas de tal teoría y elementos aceptables en ella.—6. Configuración de la relación jurídica como relación de poderes.—7. El poder y el derecho del deudor en relación al derecho del acreedor.—8. Funciones de la obligación en la configuración propuesta de la relación jurídica.—9. La configuración propuesta en el campo de los derechos reales. Imposibilidad de configurar la relación jurídica como relación de un sujeto con una cosa.—10. La configuración propuesta de la relación jurídica respecto al derecho de propiedad.—11. La configuración propuesta en el campo del derecho público.

1. El concepto de relación jurídica ha sido considerado como una categoría central de la ciencia jurídica, en la cual se expresa aquel elemento de relación que parece estar siempre presente en toda manifestación de la realidad jurídica.

En su más simple formulación tradicional es entendida la relación jurídica como correlatividad del derecho de un sujeto respecto a la obligación de otro sujeto, como relación de dos sujetos, uno de los cuales posee un derecho a algo a lo que está obligado el otro <sup>1</sup>.

Desde muchos campos se ha negado recientemente que seme-

---

(1) Traducción de Francisco Elías de Tejada, Catedrático de la Universidad de Salamanca.

1. Me parece superfluo traer a colación en las presentes notas, tan elementales, la vastísima, y por lo demás en gran parte bien conocida, bibliografía de los autores que sostienen este punto de vista. Este artículo pretende ser solamente el guión de una postura que me propongo desarrollar en un próximo trabajo más amplio.

jante relación sea capaz de expresar todas las manifestaciones de la ciencia jurídica.

También en el ámbito de los derechos de crédito se discute sea siempre verificable una correlación entre la actualización de la obligación y la realización del derecho. Sostiénese que la posición del acreedor, desde el punto de vista de su contenido y de su objeto, no es recíproca a la posición del deudor, sin que pueda decirse sean simples facetas distintas de un mismo fenómeno la realización del derecho y la actualización del contenido de la obligación. Lo que se demuestra por el hecho de que la realización del derecho del acreedor no significa siempre la consecuencia de la actualización de una obligación por parte del deudor. Piénsese en la hipótesis del pago hecho de buena fe al acreedor aparente donde la ley tutela el interés exclusivo del deudor; aquí el deudor queda liberado de su obligación, a pesar de que el derecho del verdadero acreedor no ha tenido efectividad, no quedando al acreedor verdadero otro camino que hacer valer su derecho contra quien recibió el pago <sup>2</sup>.

2. Hoy nos encontramos delante de una auténtica crisis del concepto de relación jurídica; a una crisis que desembocará o en la negación radical de la validez o de la utilidad científica del concepto tradicional de relación, o en tentativas varias tendentes a transformarlo.

No es posible hacernos cargo aquí de la tesis que postula la negación radical, la cual se enlaza a un movimiento general de negación de validez a las categorías más comunes de la ciencia jurídica tradicional por parte de algunos autores que aspiran a la eliminación completa de todos los ingredientes metafísicos e ideológicos que, según ellos, todavía están siendo usados por la ciencia jurídica de un modo subrepticio. A juicio de dichos autores, tanto el derecho subjetivo como la relación jurídica que de él dimana, son elementos mitológicos de los cuales más pronto o más tarde deberá liberarse la técnica jurídica si es que quiere expresar la realidad pura y genuina de los hechos a que se refiere <sup>3</sup>. Ahora bien, puesto que estas doctrinas asumen una postura antimetafísica y quieren llegar a concebir la ley a manera de «hecho puro», su enjuiciamiento nos arrastraría forzosamente a una discusión de índole metafísica, sea en averiguación de la verdad de que

2. Cfr. NICOLÓ: *L'adempimento dell'obbligo altrui*, 1936, págs. 53-54, y CAMARATA: *Limiti tra formalismo e dogmatica nelle figure di qualificazione giuridica*, 1936, pág. 75.

3. Además de las notas críticas de DUGUIT, vide, en otro sentido, entre varios autores contemporáneos. LUNDSTEDT: *Superstition or rationality in action for peace?*, 1925, sobre todo en las págs. 110-119; *Die Unwissenschaftlichkeit der Rechtswissenschaft*, I (1932), págs. 276-364; *Law and Justice. A criticism of method of Justice*; en los *Essays in honor of R. Pound*, editados por P. Sayre en 1947, págs. 450-483.

Contra LUNDSTEDT, vide ALLEN: *Legal duties*, 1931, pág. 157.

De OLIVECRONA: *Gesetz und Staat*, 1940, págs. 87-119.

De A. ROSS: *Towards a realistic jurisprudence*, 1946, págs. 218 y sigs.

los elementos que estos autores pretenden eliminar de la ciencia jurídica son factores metafísicos, sea para aquilatar la exactitud de que la concepción de la ley como puro hecho por ellos propugnada es realmente una concepción tan antimetafísica como querían lo fuese <sup>4</sup>.

Por lo cual, no siéndonos posible tratar aquí de las tesis radicalmente negadoras, nos limitaremos a considerar algunas opiniones más recientes, enderezadas a modificar el concepto de la relación jurídica. El objetivo que en estas breves notas me propongo es triple:

a) Ver si existen, como creo, elementos verdaderos en las críticas que se hacen al concepto tradicional de la relación jurídica; b) llegar, en consecuencia, a una noción de relación jurídica que no suscite las objeciones aducidas contra el concepto tradicional de ella; c) advenir a una noción general <sup>5</sup>, que no sea tan abstracta que quede privada de significación, empero tan general como para poder funcionar sistemáticamente a manera de concepto unitario formal capaz de abarcar como género las varias especies de relaciones que presente la realidad jurídica <sup>6</sup>.

3. Entre los mejores juristas contemporáneos preocupados por este apremio sistemático figura Cicu, quien por una parte pretende mantener el concepto de la relación y por otra parte aspira a salir de la crisis planteada por la teoría que la niega validez efectiva.

Quiere Cicu demostrar que «de un tronco único salen dos ramas, en cada una de las cuales la relación jurídica resulta de una estructura fundamentalmente distinta» <sup>7</sup>. Con lo cual asimila las relaciones familiares a aquellas otras que se constituyen en el campo del derecho público. En unas y en otras el elemento deber prevalece sobre el elemento derecho y la autonomía de la voluntad del sujeto queda limitada por el interés superior al que debe servir. Lo que tiene lugar en la situación del padre respecto a los hijos, y en general en el vínculo que liga al individuo con la fami-

4. Más ampliamente me ocupo de estos puntos en mi próximo estudio *Affermazione e negazione della conoscibilità dei valori in alcuni aspetti della cultura filosofica e giuridica contemporanea*.

5. Semejante exigencia de encontrar tal noción general no puede ser satisfecha desde nuestro punto de vista con aquella doctrina que, atenuando al mínimo el significado específico de la relación jurídica, lo reduce exclusivamente al de cualquier relación de la vida social en algún modo reconocida y tutelada por el Derecho. Me refiero a GANGI: *Debito e responsabilità nel diritto nostro vigente*, 1927, pág. 6, y autores allá citados.

6. Con lo cual, dicho sea entre paréntesis, no quiero mezclarme en la complicada disputa suscitada por la filosofía del Derecho contemporánea y que ya he tratado en otro sitio, que surge cuando se quiere decidir si un concepto central de la ciencia jurídica, como este que ahora nos interesa, puede expresar directamente la esencia del Derecho, o tener solamente un «valor aproximado», como dice BINDER (*Philosophie des Rechts*, 1925, págs. 213-214), refiriéndose al pensamiento de BERGBOHR.

7. CICU: *Considerazioni della struttura del rapporto giuridico*, estr. 1944, páginas 4 y sigs.

lia y con el Estado. Semejante subordinación de la voluntad del individuo particular a los fines de los organismos familiar o estatal, hace que los autores se vean forzados a definir las relaciones jurídicas correspondientes a dichos fines como relaciones orgánicas, con vistas a distinguirlas de las relaciones individuales propias del campo privatista. Porque estas últimas gravitan, por el contrario, alrededor del elemento derecho.

Relaciones orgánicas y relaciones individuales son de esta forma las dos especies en que, según Cicu, se ramifica el tronco único de la relación jurídica, todavía entendida por él como correlatividad de derecho y deber <sup>8</sup>. O sea que, para Cicu, la admisión del concepto genérico de relación jurídica como relación de derecho y deber, no excluye pueda darse, según sean los tipos de relación de que se trate, un predominio del ingrediente deber sobre el ingrediente derecho, o, viceversa, una primacía del elemento derecho sobre el elemento deber. De hecho, lo «privado» y lo «público» son considerados por Cicu como zonas de la realidad jurídica, tanto más diferenciadas entre sí cuanto más prevalezca el derecho sobre el deber o cuanto más prive el deber sobre el derecho. A no ser que tal visión del problema nos lleve lógicamente a aceptar que el límite de esa primacía nos venga dado, bien por el derecho independientemente de una correlación directa con el deber, bien por el deber independientemente de una correlación directa con el derecho. Con lo cual, apuradas sus últimas consecuencias, la doctrina de Cicu concluye, a mi entender, por contraponerse a las intenciones de su autor, terminando por ser una justificación de la tendencia a la anulación de la correspondencia entre derecho y deber. Por donde no veo cómo pueda todavía Cicu encontrar en el concepto de relación jurídica, concebido como correspondencia del derecho con el deber, una categoría en la cual, como él quiere, se exprese formalmente la realidad jurídica en forma unitaria. De aceptar su teoría, la relación del derecho con el deber no será ya una relación entre elementos correspondientes y paritéticos; aparte de que tal relación puede faltar también.

4. Sobre las huellas de la reforma más radical se ha colocado aquel sector doctrinal que postula configurar la relación jurídica como relación de la postura de un sujeto con el derecho objetivo <sup>9</sup>.

8. Ibidem.

9. En opinión de Kelsen, como es sabido. «Rechtsverhältnis ist das Verhältnis des Rechtes», i. e. der «Rechtsordnung zum Subjekte» (*Hauptprobleme der Staatsrechtslehre*, 1911, pág. 706). A cuya definición ha llegado Kelsen en cuanto para él «ist Rechtsverhältnis nicht ein vom Rechte geregeltes Verhältnis, nicht jene natürliche, rein materielle, von der Rechtsordnung unabhängige und ohne die Rechtsordnung mögliche Relation zwischen Menschen, sondern lediglich jene formale Beziehung, die durch die Rechtsordnung erst geschaffen ist» (ibidem).

Contra la relación jurídica como relación entre personas a favor de la teoría que constituye la relación como conexión de una persona con el derecho objetivo, véase la obra póstuma de J. Goldschmidt: *Problemas generales del Derecho*, 1944, pág. 118.

Debiendo ser tenida en cuenta, en un estudio de mayores proporciones que

Mas tal consignación sugiere graves dificultades. En primer término, con ella tiende a borrarse aquella distinción entre el derecho público y el derecho privado, que aún hoy también sigue siendo útil desde el punto de vista sistemático inherente a la ciencia del derecho. En segundo lugar, se hace muy difícil poder concebir lógicamente la subsistencia de una verdadera y propia conexión específica entre un término abstracto y un término concreto, o sea, entre la objetividad necesariamente abstracta de la norma jurídica objetiva y lo concreto de un círculo individual y subjetivo. La regla, en su objetividad abstracta, y el «reglado», en su concreta realidad viviente, son términos demasiado heterogéneos entre sí para poder ser concebidos en la conexión de una verdadera y propia relación específica. Además de que resulta lógicamente bastante difícil, casi diré repugna al orden lógico, concebir el derecho objetivo como término de la relación jurídica, cuando al mismo tiempo es preciso concebir al derecho objetivo a manera de condición de la juridicidad de la relación, en cuanto que una relación es jurídica en la medida en que es prevista como tal y establecida así por el derecho objetivo.

Finalmente, refiriéndonos en particular a Kelsen, es preciso hacer notar asimismo que cabalmente la conocida reducción que él hace del sujeto jurídico a centro de referencia y de imputación de las normas del derecho objetivo<sup>10</sup>, torna especialmente imposible la configuración de la relación jurídica como relación del círculo del sujeto con la norma; ya que, tomado el sujeto en el ámbito de la realidad normativa, la relación del sujeto con la norma termina resolviéndose en una relación absurda de la norma consigo misma.

5. De mantenerse fundamentalmente de acuerdo con la doctrina que configura la relación jurídica a manera de conexión del círculo del sujeto con la norma, se llega forzosamente a una negación neta de la existencia de relaciones jurídicas, sean las que fueren, entre sujetos. Tal es el caso de Barbero cuando afirma que «desde el ángulo visual de la relación jurídica se ignoran» el deudor y el acreedor, y que la noticia que asimismo el deudor tiene y debe tener del propio acreedor es sólo noticia de un elemento fáctico asumido por la norma. Se trataría de conocimiento necesario únicamente «por tener el conocimiento mismo del mandato» que de la norma «emana, y poder en consecuencia rendirla la obediencia que requiere»<sup>11</sup>.

Ahora bien, esta negación radical de la existencia de una rela-

el presente, la original construcción de CICALA, para quien toda relación implica una conexión «entre la persona y el derecho objetivo» que es «necesaria y suficiente para la existencia de la propia relación» (*Il rapporto giuridico*, 3.<sup>a</sup> ed., 1940, pág. 14).

10. *Vide*, por ejemplo, de KELSEN, lo que escribe a las páginas 81 y siguientes de los citados *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre*.

11. BARBERO: *Il diritto soggettivo*, en «Foro italiano», IV (1939), 35. Véase también su libro *Sistema istituzionale del diritto privato italiano*, I (1946), páginas 86 y sigs.

ción jurídica directa entre el deudor y acreedor, si por un lado constituye la ineludible consecuencia lógica de configurar a la relación jurídica como relación exclusiva de un círculo subjetivo con una norma, por otro lado resulta en extremo artificiosa. Si bien es cierto que, al ejecutar la prestación debida, el deudor obedece a un mandato formulado por una norma de derecho objetivo, a mi entender ello no excluye que también subsista una relación jurídica entre acreedor y deudor. Admitamos incluso que el conocimiento del acreedor sea noticia de un hecho asumido por una norma; a mi juicio, no sólo no elude, antes por el contrario implica que cabalmente la asunción en la norma del hecho que el deudor debe conocer se identifique con la atribución al acreedor del derecho a la prestación.

De hecho, Tizio se entera de que es a Caio, y no a Semprio, a quien debe la prestación cuando llega a saber que por la norma es Caio el cualificado por acreedor suyo. Lo que equivale a saber que se ha atribuido a Caio aquel derecho al que está precisamente obligado. Es verdad que en este caso no sirve conocer a Caio simplemente como hombre, pues desde el punto de vista jurídico precisa conocerlo en cuanto acreedor; pero conocer a Caio como acreedor significa conocer su derecho. En cuanto es asumido por la norma, es en definitiva ya un derecho ese hecho que Tizio ha de conocer. Por conocer que la posición de Caio respecto del deudor es aquella que preveyó la norma, el deudor está obligado a conocer el derecho de Caio, o sea saberse puesto en relación con él por la máquina del ordenamiento jurídico.

Evidentemente es absurdo pensar que me interese conocer a aquél a quien debo mi prestación, ignorando al mismo tiempo que él es mi acreedor. Pero se va a chocar inevitablemente con tal absurdo al concebir el conocimiento de mi acreedor como noticia de un hecho distinto de su derecho. En lo fundamental cae toda la objeción levantada por Barbero contra la posibilidad de construir la relación jurídica como relación puramente subjetiva. Queda en pie, repito, la verdad subrayada por este autor de que la obligación impuesta a un sujeto no puede ser configurada sobre la base de su correspondencia con la pretensión de otro sujeto, sino que su fundamento ha de hallarse de modo inmediato en la objetividad del ordenamiento jurídico.

En resumen, es cierto lo que estos autores sostienen de que el fundamento de la obligación debe ser referido inmediatamente a la objetividad de la norma, y, por ende, del ordenamiento jurídico, en lugar de a una postura de correspondencia respecto al derecho de otro sujeto; empero es falso que por ese motivo no se pueda hablar de una relación jurídica entre sujetos.

A mi entender, es preciso ver ahora en qué consiste la relación jurídica entre dos sujetos, una vez eliminado el concepto de la correspondencia de la obligación de un sujeto con el derecho de otro sujeto.

6. Aceptemos lo verdadero de las teorías criticadas: la obli-

gación de un sujeto no es relativa ni correlativa al derecho de otro sujeto. De ahí resulta, según mi opinión, que entre derecho y obligación existe heterogeneidad y antítesis, no pudiendo, por tanto, darse conexión entre ambos. Por lo cual, la relación jurídica no puede ser conexión del derecho con la obligación.

Anticiparé mi conclusión. Para mí, *la relación jurídica es conexión entre el derecho de un sujeto y el derecho de otro sujeto, hecha posible mediante la imposición por parte del ordenamiento jurídico de diversas obligaciones a los sujetos*. La obligación es el medio objetivo que hace posible la coexistencia y la conexión de los derechos subjetivos. Quien vea la esencia del derecho subjetivo en el interés, podrá hablar también de conexión de intereses. Quien vea la esencia del derecho subjetivo en la voluntad, podrá hablar también de conexiones volitivas. Quien vea la esencia del derecho subjetivo en el poder, podrá hablar de relaciones de poderes.

Yo ahora hablo de conexiones de derechos o de poderes, sin entrar de un modo expreso en la discusión acerca de la esencia del derecho subjetivo, que no es el caso tratar aquí <sup>12</sup>.

7. Para poder sostener la construcción del derecho subjetivo que yo propongo, esto es, entendiéndolo a manera de conexión entre derecho o poderes, es preciso, sin salir del ámbito de la misma relación obligatoria, subrayar la importancia del derecho del obligado <sup>13</sup>. Verdaderamente que en general la ley reconoce al deudor el derecho a que el poder del acreedor no exceda los límites establecidos por la norma; de ahí que, en el marco de sus relaciones con el deudor, le esté prohibido al acreedor exigir otras pretensiones que las que constan objetivamente especificadas. En particular se habla justamente de un derecho del deudor a la liberación de su deuda mediante la llamada oferta real, seguida del depósito de la cosa debida. No obstante lo cual, debe tenerse en cuenta que, mientras es exacto hablar de un derecho del deudor a la liberación, sería errado entender que el objeto de tal derecho sea el mismo objeto de la obligación a cumplir; porque con esto se iría contra toda lógica a rechazar el principio

---

12. Sería ir demasiado lejos aludir a esta cuestión. Desde el punto de vista de un análisis del Derecho positivo, véase, entre otros, S. PUGLIATTI: *Esecuzione forzata e diritto sostanziale*. 1935, sobre todo el capítulo titulado «Potere giuridico e diritto positivo», en las págs. 22-86.

Me resulta perfectamente aceptable la posición de NICOLÒ cuando, criticando la concepción del derecho subjetivo como interés protegido, afirma que «el interés se ha transformado a través del proceso de absorción de la norma en un poder particularmente cualificado», que es la esencia formal, auténticamente jurídica, del derecho subjetivo (op. cit., págs. 72 y sigs.).

13. Semejante exigencia aparece sentida y satisfecha en el excelente ensayo de ERNESTO BASSANELLI: *Signoria ed obbligo nell'obbligazione* (separata de la «Revista di Diritto Commerciale», Milano, 1945). En el cual se aportan nuevos argumentos eficaces para sostener la tesis que yo esboqué en mis *Note sul Rapporto Giuridico*, publicadas en el «Archivio Giuridico» de 1945.

de la heterogeneidad antitética del derecho frente a la obligación<sup>14</sup>.

Entendiendo por esfera jurídica el conjunto de todas las posiciones jurídicas de un sujeto, la relación de crédito se presenta como una extensión, o, mejor, como una «ingerencia» de la esfera jurídica del acreedor en la esfera jurídica del deudor. El deudor está asistido del derecho de recuperar su libertad y de hacer cesar la ingerencia material, verificando el cumplimiento requerido. En ciertos casos, como, por ejemplo, en las llamadas obligaciones negativas, consistentes en un puro *non facere*, no se trata de la ingerencia material en la esfera del deudor, sino solamente de una ingerencia ideal. Ahora bien, en tales casos el derecho del deudor a que desaparezca la ingerencia, se realiza *ipso iure* independientemente del cumplimiento de cualquier obligación por parte del acreedor. Por el contrario, cuando se trata de ingerencia material aparece una verdadera y propia obligación de cooperación al cumplimiento, que es el medio brindado por la ley para la realización del derecho del deudor<sup>15</sup>. Por el hecho mismo en virtud del cual una norma tiene por contenido la constitución de una relación jurídica crediticia, la norma presupone que la voluntad del deudor se dirija a hacer desaparecer aquella ingerencia. Esta finalidad a que se orienta la voluntad del deudor resulta negada por el deudor insolvente, que, en cuanto tal, niega en cierta manera la posición que le toca como término de la relación, incurriendo por ello en una sanción. De donde se deduce que lo contrario al comportamiento previsto por la norma viene a ser «la condición de un acto coactivo». A no ser que la constitución de la relación del deudor con el acreedor se halle precedida de una previsión de la *eventualidad* de tal *consecuencia*<sup>16</sup>. Lo que entra en el esquema de la relación jurídica prevista por la norma es la *liberación*, vista como interés atribuido por la norma al deudor en calidad de fin propuesto a su voluntad. Contra el derecho inefi-

14. La necesidad de no chocar con este inatacable principio está presente en la reciente fijación del derecho del deudor llevada a cabo por FALZEA en el importante trabajo titulado *L'Offerta reale e la liberazione coattiva del debitore*, 1947, págs. 49 y sigs.

15. VIDE *todavía* FALZEA: Op. cit., sobre todo a las págs. 68-77.

16. Véase CARNELUTTI: *Obbligo del debitore e diritto del creditore*. En la «Rivista di diritto commerciale», III (1927), I, 316.

Para el conocimiento de la relación jurídica es indiferente, según observa CARNELUTTI, que «el acreedor pueda o no actuar por sí contra el deudor» (*ibidem*). También yo creo es verdad que la obligación del deudor hacia el acreedor no existe en función del hecho en virtud del cual el acreedor pueda ejercer un poder directo contra el deudor ni, al revés, aquella obligación puede ser negada porque los actos contra el deudor deban ser llevados a cabo exclusivamente por un órgano del Estado (*ib. pág. 323*). Esto viene a probar, sin lugar a dudas, en mi opinión, que la obligación no es término de la relación, sino solamente medio brindado por el ordenamiento jurídico para constituir la relación como coexistencia de derechos. De donde cabalmente la obligación resulta ser independiente del poder que el acreedor tenga para hacerla valer, porque no es correlativa a su derecho.



caz a la liberación del deudor, aparece, por ende, el argumento —a veces aducido— por el cual el deudor podría, contra su voluntad, ser liberado, bien por el mismo acreedor, bien por un tercero. Pero apenas el acreedor o un tercero intervienen para liberar al deudor, explican por el contrario, a mi juicio, aquella voluntad del deudor de obtener la liberación que está objetivamente prevista por la norma constitutiva de la relación, ya que en definitiva vienen a realizar el fin atribuido por la norma a la voluntad del deudor. El Código civil italiano decía expresamente a este respecto que «las obligaciones pueden ser extinguidas mediante el pago hecho por un tercero que no tenga interés en ellas, con tal de que actúe en nombre o para liberar al deudor»; o sea, a mi juicio, dando efectividad a la voluntad de liberarse que la ley atribuye al deudor; no se trata de un *querer psicológico y contingente*, sino de aquel querer objetivo previsto por el derecho objetivo en el momento de la constitución de la relación.

Aclara la cuestión poner de relieve que la voluntad del deudor a la que se refiere su derecho respecto al derecho del acreedor, la voluntad jurídicamente importante en función de la coexistencia misma de los términos relacionados, aquella que se acomoda a la tipificación objetiva del comportamiento previsto por la norma, no es la intención contingente del deudor exclusivamente conforme a las metas prácticas que se proponga de la tarde a la mañana.

Pos lo cual, en la obligación natural<sup>17</sup>, para que tienda a verificarse la irrepetibilidad, es preciso que el deudor ejecute la *solutio* sabiendo no puede obligársele; basta que esta última sea hecha sin coacción, que el acto sea jurídicamente voluntario, lo que para mí equivale a que se acomode libremente al fin previsto por la norma (esto es, por el derecho objetivo) de ejercer precisamente la *solutio*.

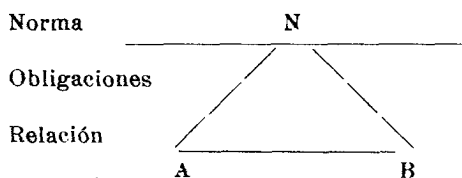
Manteniendo con firmeza la distribución esencial entre la voluntad jurídica del deudor y su voluntad psicológica, según lo que esta última es voluntad que entra en la constitución normativa de la relación en tanto se atempere a la primera, resulta que la voluntad jurídicamente importante del deudor, como voluntad prevista y atribuida por la norma, queda bajo todos los aspectos elemento imprescindible e insuperable<sup>18</sup>.

17. TESAURO: *Atti et negozi giuridici*, 1933, pág. 53.

18. De donde, por ejemplo, el que en el caso en el cual se pueda hablar de sucesión a título particular en el débito, se tenga buen cuidado en poner de relieve que tal fenómeno no puede derivarse si no del curso de tres actos volitivos: del antiguo deudor, del nuevo deudor y del acreedor. Véase ALLARA: *Le vicende del rapporto giuridico e loro cause*, 1939, pág. 58.

Por lo que concierne al caso de la mora del acreedor (*mora accipiendi*), decir «que el deudor ha de poder solver el vínculo cuando ha llegado el momento de hacerlo, por lo que la ley debe darle los medios y le da prácticamente el modo» (POLACCO: *Le obbligazioni*, II, 1914, pág. 550), significa, a mi juicio sin ningún género de dudas, reconocer el derecho del deudor a la *solutio*. A lo que no obsta la imposibilidad de hablar de una obligación correspondiente

8. Los poderes del acreedor, en cuanto sujeto de la relación, encuentran sus límites en los poderes reconocidos por la ley al deudor. Los límites entre las facultades del acreedor y las facultades del deudor, y por ende las mutuas relación y coexistencia entre ellos, están garantizadas por la ley mediante la imposición de obligaciones. Por lo cual, las obligaciones impuestas por la ley a cada uno de esos sujetos deben ser consideradas en función de la unidad objetiva de la relación constituida por la norma, y no en función de los términos subjetivos, y por ende de los respectivos poderes que se hallan en conexión.



El esquema sirve para resumir gráficamente mi punto de vista. A y B representan los términos de la relación; esto es, los poderes—y los derechos—referibles al acreedor y al deudor. Con el derecho de A a la prestación *coexiste* el derecho de B a la liberación. La relación jurídica consiste propiamente en esa *coexistencia*. Individualizada la esencia de la relación en la coexistencia de los respectivos poderes de A y B, vemos que la norma (N) explica su función unificadora respecto a los dos términos de la relación, imponiendo obligaciones (NA) a A, y obligaciones (NB) a B; obligaciones dispares, o sea, referidas a distinto objeto, y que son medios para hacer posible y para determinar el alcance de la conexión establecida por la norma entre los poderes de los dos sujetos, junto con su recíproca limitación. El punto N figura la función unificadora de la norma, y la divergencia de ese punto de las rectas NA y NB representa el fundamento objetivo-normativo de las obligaciones respectivamente impuestas a A y a B.

Con la construcción presente de la relación jurídica vienen reafirmados los siguientes puntos de vista: 1) *La llamada correspondencia subjetiva del derecho con la obligación no puede ser tomada como esencia de la relación jurídica.* 2) *La obligación es una calificación jurídica objetiva en cuanto que es objetivamente necesario el contenido calificado como obligatorio, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico calificante.* 3) *El poder (y, en consecuencia, el derecho, a tenor de la tesis aquí defendida) es una calificación subjetiva, en tanto que, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico calificante, el sector calificado como poder*

---

por parte del acreedor a recibir la prestación (ejemplo negado por WINDSCHEID), si es efectivamente cierto, como creo, que la relación jurídica, en cuanto a coexistencia de derechos, se coloca más allá de la correspondiente entre derecho y obligación.

no es objetivamente necesario, sino solamente probable. 4) *Lógicamente, entre la objetividad de la obligación y la subjetividad del poder media una tajante heterogeneidad, la cual torna imposible el concepto de relación. Solamente entre el poder de un sujeto y el poder de otro sujeto existe probabilidad de relación.* De donde el que la calificación del poder equivalga por sí misma a la constitución normativa de los términos de una relación probable.

De hecho, el ordenamiento jurídico *proviene* siempre de una valoración de intereses considerados no aisladamente uno de otros, empero en conexión uno respecto de otro. En el fondo, todo juicio determinante de una norma jurídica, y por ende, asimismo, la calificación del poder, expresa tal valoración prenormativa, de la cual dimana la norma. El interés, prejurídico en sí, viene por consecuencia a ser calificado como poder y como derecho en la medida en que queda subsumido y tipificado por una norma respecto de otros intereses jurídicamente calificados.

9. Saldré ahora fuera del campo de las obligaciones y me referiré a otros sectores de la realidad jurídica para probar la validez de la teoría que propongo cuando postulo considerar la relación jurídica como *relación de poderes hecha posible mediante la imposición de obligaciones.*

Ante todo hay que excluir la posibilidad de que la relación jurídica sea configurable entre una persona y una cosa me parecer irrefutables los sencillísimos argumentos que pueden aducirse a tal propósito, según los cuales el hombre no puede pretender nada de una cosa y viceversa, ni la cosa puede cometer actos injustos en detrimento del hombre. Resulta como meta jurídica y sólo pseudofilosófica la objeción presentada por KOHLER, según la cual «en todas partes en que estemos en condiciones de observar a los pueblos en sus mentalidades primitivas», la relación con la cosa «viene sublimada por la idea de la presencia en la cosa misma de un espíritu que se pone en relación íntima con el espíritu vivo del propietario»<sup>19</sup>.

Lo que significa solamente en el fondo, pese a la interpretación dada por Kohler, que la cosa no debe ser considerada como tal si es que se la quiere poner en relación jurídica con un sujeto. El hecho por el que el ordenamiento jurídico pueda, también en sus palabras, «santificar (heiligen) las relaciones con las cosas»<sup>20</sup> excluye cabalmente, de un modo implícito, que la cosa sea por sí misma susceptible de ser tomada en referencia de conexión jurídica con el hombre.

10. Desde varios lados ha sido puesto de relieve la ineficacia de la fórmula de la obligación negativa de no ingerencia respecto al derecho de propiedad<sup>21</sup>. De ser válida, el propietario

19. KOHLER: *Einführung in die Rechtswissenschaft*, 1908, pág. 15.

20. *Ibidem*, pág. 16.

21. Véase, por ejemplo, MAIORCA: *L'oggetto dei diritti*, 1939, pág. 43.

debería ser tutelado con un poder de acción *erga omnes*; por el contrario, como ejemplo en el caso del propietario de cosa mueble frente al poseedor de buena fe, tal protección no tiene lugar <sup>22</sup>.

No puede en todo caso funcionar como característica del derecho de propiedad la obligación general de abstención, entendida como término de la relación correspondiente al derecho. La coexistencia de decisiones judiciales contradictorias, en las cuales una sentencia puede declarar a Tizio propietario frente a Caio y otra sentencia declararlo no propietario frente a Sempronio, demuestra, siempre en mi opinión, que se trata de distintas relaciones entre una persona y cada una de las demás. El poder del propietario revela su validez respecto a los poderes ajenos. Indudablemente, la esencia del dominio resulta de aquello que el propietario pueda hacer. Pero la determinación positiva de tal poder no es posible ni siquiera a través del enunciado de una serie de facultades que quedarían siempre un poco imprecisas. Por eso obra con acierto la doctrina <sup>23</sup> que deduce el contenido positivo del derecho de propiedad de la observación de los límites derivados de la concurrencia de otros derechos por parte del Estado o por parte de otros sujetos. Mas tal necesidad, de pasar, digámoslo así, a través del derecho ajeno para determinar el contenido del derecho patrimonial, no tiene solamente un significado de economía científica inherente al proceso de conocimiento del fenómeno, ya que traduce en sí y refleja a la perfección la esencia sustancial y real de este último. Realmente, si fuera posible distinguir por la vía de la abstracción el derecho del propietario de los derechos ajenos, aquel ideal y efectivamente parejos, veríamos que el derecho del propietario se desvanecía en una indeterminación absoluta. Asimismo, si se identificara al derecho de propiedad con la máxima y absoluta libertad de disposición, siempre topariase con limitaciones impuestas a su ejercicio por las necesidades implicadas en una convivencia social ordenada jurídicamente. Sólo merced a tales límites aquel poder adquiere efectivamente una verdadera y auténtica fijación jurídica.

Ahora bien; puesto que, según opino, ha de excluirse lógicamente toda configuración de relación entre un sujeto y una cosa, *el contenido del derecho patrimonial queda fundamentalmente señalado por los límites impuestos al poder del propietario respecto a los derechos ajenos, y simultáneamente por las limitaciones establecidas por la Ley a los poderes de los demás* (previstos por la Ley como parejamente contiguos al derecho del propietario).

En consecuencia, según mi punto de vista, la esencia jurídica de la propiedad está formada por un centro de relaciones previstas por el ordenamiento jurídico, entre el poder del llamado titu

22. Véase CICU: *Sull'Ipoteca*. 1928. pág. 7.

23. Véase, entre otros, DE RUGGIERO: *Istituzioni di Diritto Civile*, II (1934), páginas 343 y sigs.

lar del derecho y los poderes de otros sujetos. De donde el que el poder del titular sea puesto de relieve y determinado sólo en cuanto pueda concebirse sobre la base de aquellas relaciones con los poderes de otros sujetos, previstas por el ordenamiento jurídico. La esfera jurídica del propietario está determinada por las esferas jurídicas de los derechos ajenos, las cuales se hallan previstas por la Ley como idealmente, si es que no materialmente, contiguas respecto a la esfera jurídica del propietario. En pocas palabras se puede decir que la fijación de una esfera jurídica se constituye por las demás esferas jurídicas, que la determinación de un poder y de un derecho se constituye por los poderes y derechos ajenos en una red de relaciones previstas por el ordenamiento jurídico.

Tampoco en el campo patrimonial es la obligación forzosamente un término de la relación jurídica; antes bien, un medio objetivo que garantiza el poder de un sujeto señalando el límite de las facultades de los demás.

Las limitaciones impuestas son medios para la unificación y para la puesta de acuerdo de una multiplicidad de zonas previstas por el ordenamiento jurídico como contiguas entre sí y referidas al bien, que es el objeto del derecho. Tal unificación se determina cabalmente a través de las relaciones jurídicas singulares, previstas directa o indirectamente por el ordenamiento jurídico, en cada una de las cuales el poder del propietario coexiste con la facultad de otro sujeto mediante oportunas delimitaciones señaladas por la imposición de obligaciones.

11. Pasemos del campo del derecho privado al campo del derecho público. Fin particular reconocido por el ordenamiento jurídico a la actividad que regula y meta objetiva del mismo ordenamiento cristalizada en la imposición de obligaciones, son—ya se vió—elementos susceptibles de prevalecer uno sobre otro de manera distinta según que se trate de la esfera del derecho privado o de la esfera del derecho público. En el ámbito del derecho público la meta objetiva prevalece sobre el fin particular; pero ello no lleva a una configuración de la relación jurídica diversa de la que he propugnado <sup>24</sup>.

El reiterado prevalecer de la meta o finalidad objetiva del ordenamiento jurídico en la calificación jurídica de las esferas, engendra el concepto de *función* y otorga a ciertos poderes determinados el valor de *competencias* <sup>25</sup>. Pero esta atribución no eli-

24. La distinción entre derecho público y derecho privado no ofrece solamente una importancia procesal. Por lo cual no nos satisfacen las teorías de aquellos autores que, como KRÜCKMAN (*Einführung in das Recht*, 1912, pág. 5), buscan el criterio distintivo en el hecho de que «si una causa jurídica no puede ser resuelta por la vía jurídica ordinaria, eso quiere significar que la relación jurídica correspondiente viene considerada como una relación propia de la competencia del derecho público». Ya que acudiendo, por así decirlo, a la mediación del juez, con tal criterio se viene a dar de lado, entre otras cosas, a la relación directa entre deudor y acreedor, que yo defiendo.

25. CICU: *El Diritto di Famiglia*, 1914, pág. 65.

mina tampoco la configuración general de la relación arriba expuesta. De hecho, el concepto de competencia es una acentuación del concepto de repartición de las funciones ejercidas por órganos diversos. Lo que quiere decir que a través del concepto de competencia cada función viene a ser determinada en relación a otras funciones. Lo cual ha sido puesto en claro por lo demás de un modo implícito por aquellos autores que para caracterizar el concepto de función introducen decisivamente el elemento de la *colaboración* a la emanación o al cumplimiento de actos o hechos jurídicos a través de los cuales se ejercita el poder del Estado <sup>26</sup>.

Del mismo modo en que, según mi tesis, la esencia de un poder jurídico en el campo del derecho privado puede ser fijada en relación a otros poderes jurídicos contiguos, es posible determinar la esencia de una función en relación a otras funciones. Al concepto privatístico de la relación jurídica como conexión de poder a poder pertenece el concepto de la relación jurídica como conexión de función a función.

A mi entender, puede decirse que la esencia misma de una función consiste en el hecho de constituir término de relaciones con otras funciones <sup>27</sup>. Desde el punto de vista del derecho objetivo también aquí la relación jurídica se halla constituida por la previsión normativa de una conexión de poderes en la cual se determina el ejercicio de funciones distintas. Las limitaciones objetivas de tales poderes, necesarios para hacer posible su coexistencia y conexión, se fijan a través de la imposición de obligaciones.

12. Por cuanto queda dicho, la relación jurídica tiene la misma calidad de la función, porque es la misma esencia del poder a través del cual la función es ejercida. La calificación de un círculo humano como poder o como función se identifica con la propia calificación de un círculo humano como relación jurídica.

Si es verdad, como creo, que la esencia de todo organismo es «la subordinación de sus partes a un fin, con asignación de funciones», en cada relación de continuidad entre una y otra parte debe consistir evidentemente el nexo en el cual se articula la vida del organismo. Vistas así las cosas, todo el ordenamiento jurídico, analítica y formalmente considerado, es conexión de relaciones jurídicas, o sea, un sistema de poderes que, a fuer de tales, se hallan en relación entre sí. Lo cual aparece como verdadero también cuando se da un vínculo de subordinación entre dos ór-

26. Véase MIELE: *Pubblica funzione e servizio pubblico*. En «Archivio Giuridico», 1933, pág. 196.

27. La identificación entre Estado y Órgano, habitual en gran parte de la literatura del derecho público, trae consigo, según demuestra ESPÓSITO (*Órgano, Ufficio e soggettività dell'ufficio*, 1932, págs. 39 y sigs.), que no se pueden reconocer poderes propios a cada órgano. Verdad es que «el reconocimiento por el que los órganos se distinguen del Estado y mutuamente entre sí, permite afirmar que existen verdaderas y auténticas relaciones jurídicas entre ellos». Véase ESPÓSITO: Op. cit., pág. 79. así como su refutación de la opinión contraria.

ganos. De hecho, el vínculo de subordinación entre dos órganos no excluye, sino implica, según ha sido ya hecho notar, la posibilidad de que también el órgano inferior despliegue una actividad propia suya en el ámbito de una determinada competencia<sup>28</sup>. De lo cual, a mi ver, se deduce que la llamada relación jerárquica debe aparecer reducible también a conexión de funciones coexistentes, y, por lo tanto, a relación entre poderes enderezados al ejercicio de tales funciones.

También aquí me parece evidente que las obligaciones impuestas al órgano subordinado no constituyen término de la relación jurídica, sino que corresponden solamente a la posición de la actividad del órgano subordinado respecto al conjunto del ordenamiento jurídico. En resumen, me parece que la obligación es siempre el elemento en el que se expresa el medio de unificación objetiva—y, por ende, la particular condición de coexistencia—de los términos de una relación.

---

28. Véase FORTI: *Diritto amministrativo*, I (1931), pag. 237.